


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/09/2024 07:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/09/2024 15:50
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001422
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000001-0045800001	<b>Nombre Institución</b>	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de servicios profesionales de una Unidad de Gestión para los programas Espacios Públicos Conectados y Red Educativa del Bicentenario del Fideicomiso FONATEL		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000124	27/08/2024 17:14	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/> )	Por falta de fundamen <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación presentado por el Consorcio SPC NAE, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2023LY-000001-0045800001, promovida por el Banco de Costa Rica en su condición de Fiduciario contratante, para la Contratación de servicios profesionales de una Unidad de Gestión para los programas Espacios Públicos Conectados y Red Educativa del Bicentenario del Fideicomiso FONATEL, adjudicada a la empresa Ernst & Young Sociedad Anónima.

II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 fue notificada a las partes el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante documento electrónico No. 8102024000000124 presentado ante esta Contraloría General de la República, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Consorcio SPC NAE presentó solicitud de adición y aclaración, y nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución, las cuales serán atendidas por el órgano contralor en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su presentación. En concordancia con lo anterior, ha de destacarse que el numeral 251 del RLGCP dispone en lo que interesa: "(...) *Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...*". De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA.** a) **Sobre la adición y aclaración de lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.** Indicó el gestionante que, para el puesto de Coordinador de la Unidad de Gestión (profesional propuesto por la adjudicataria el señor Juan Enrique Grooscors Antillón), el pliego de condiciones estableció entre los requisitos contar con mínimo 4 años de experiencia en puestos a nivel gerencial así como administración de proyectos, para lo cual se debía detallar las labores realizadas, describir el proyecto e indicar las fechas de ejecución del mismo, requisitos que los documentos aportados por la adjudicataria en subsanación no cumplen. Se refiere al caso de la nota Grupo STT (Indra Costa Rica), donde se indica que el señor Grooscors Antillón prestó sus servicios como Project Manager en diferentes proyectos, sin embargo no se indica cuáles fueron los proyectos, ni la duración de cada proyecto, como fue advertido en recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, la Contraloría General de la República al respecto, únicamente indicó "SIN LUGAR" sin ampliar las razones por las cuales rechazó los argumentos que respecto a este punto se presentaron en el recurso de apelación. Así, solicita se adicione y aclare la resolución R-DCP-SICOP-01269-2024 para que se indiquen las razones por las cuales el órgano contralor declaró sin lugar los argumentos expuestos en el recurso, detallando cuáles fueron los proyectos (descripción del proyecto) y las fechas de ejecución de los mismos que consideró en la nota de Indra Sistemas para determinar los 88 meses de experiencia. **Criterio de la División.** Partiendo de lo establecido en el artículo 91 de la LGCP de anterior cita, y siendo que la Contraloría General a través de las diligencias de adición y aclaración únicamente puede corregir errores materiales, precisar términos de sus pronunciamientos, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, para que las partes tengan un mejor entendimiento del alcance del criterio del órgano contralor, se considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, no requiere ser adicionada ni aclarada, pues no resulta omisa respecto de las consideraciones para declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio SPC NAE. Como se desprende de la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024, para determinar el cumplimiento del señor Juan Enrique Grooscors Antillón, profesional propuesto por la empresa adjudicataria para el puesto de Coordinador de la Unidad de Gestión, en lo relativo al requisito de experiencia laboral mínima de 4 años a nivel gerencial, se detalló las referencias que fueron consideradas por el órgano contralor para acreditar aproximadamente 12 años de experiencia y por parte del Criterio Técnico elaborado por el Fideicomiso se acreditaron 12 años y 4 meses de experiencia a nivel gerencial, aspectos que no logró desvirtuar el recurrente con el recurso de apelación presentado, así se indicó en la resolución: "*Basado en lo anteriormente expuesto, esta División se permite concluir que al sumar la experiencia a nivel gerencial acreditada por el profesional Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión", de la siguiente manera: referencia de Dog N Roll 5 meses; referencia de Indra Sistemas 88 meses; referencia de Quantum Technologies 4 meses, referencia de Ernst & Young 1 mes, referencia de Telefónica de Costa Rica 2 meses y referencia de Televisora de Costa Rica 9 meses, se obtiene un un total de 109 meses que se traducen aproximadamente en 12 años de experiencia, que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 4 años de experiencia a nivel gerencial. Cómo se puede apreciar en la sumatoria anterior se descartó la experiencia laboral acreditada según la referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela, al no acreditarse la colegiatura del profesional propuesto, sin embargo una vez descartada esta experiencia, el profesional sigue cumpliendo con el requisito mínimo de poseer 4 años de experiencia a nivel gerencial. Consecuencia de la anterior, el recurrente no logró desvirtuar la experiencia laboral que posee el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión". A lo expuesto cabe agregar que el Fideicomiso reconoció un total de 12 años y 4 meses de experiencia a nivel gerencial que posee el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión", parámetro que tampoco logró desvirtuar el recurrente en este caso y por lo tanto procede declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso de apelación.*" Como se puede observar la referencia del Grupo STT (Indra Costa Rica), -que menciona la gestionante no puede ser considerada en virtud de que no acreditaron los proyectos ni los plazos de ejecución-, no fue considerada en la ponderación a efectos de acreditar los años de experiencia del profesional indicado, sino solamente: la referencia de Dog N Roll (5 meses); referencia de Indra Sistemas (88 meses); referencia de Quantum Technologies (4 meses), referencia de Ernst & Young (1 mes), referencia de Telefónica de Costa Rica (2 meses) y la referencia de Televisora de Costa Rica (9 meses); razón por la cual no lleva razón el gestionante en indicar que la Contraloría General no detalló los motivos por los cuales el recurso de apelación se declaró sin lugar. Ahora bien, en cuanto a la experiencia de la empresa Indra Sistemas de Costa Rica, en igual sentido el recurso de apelación fue declarado sin lugar, pues el recurrente no hizo un desarrollo argumentativo de esta constancia señalando expresamente las razones de incumplimiento de esta referencia, por lo que al respecto se indicó en la resolución: "*Indra Sistemas. Indica recurrente que esta referencia no aporta experiencia. No desarrolla incumplimientos*" / "b) *Sobre la referencia de Indra Sistemas de Costa Rica S.A., no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que señaló únicamente que esta referencia no aporta experiencia.*" Como se puede apreciar, la resolución impugnada es suficientemente clara en los siguientes aspectos: primero, en determinar el cumplimiento del señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto por la empresa adjudicataria para el puesto de Coordinador de la Unidad de Gestión, cumple con la experiencia de 4 años a nivel gerencial, con base en las constancias de experiencia que se consideraron válidas. Segundo es clara en determinar de dónde se desprende el cumplimiento del requisito, haciendo un desarrollo de cada referencia de experiencia y cómo fue considerada cada una de ellas a efecto y tercero, es clara en los motivos por los cuales se declaró sin lugar el recurso de apelación en este caso. De acuerdo a lo expuesto, concluye esta Contraloría General no resulta necesario adicionar ni aclarar la resolución impugnada. De conformidad con los artículos 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), **se rechazan de plano** las diligencias de adición y aclaración presentadas por el Consorcio SPC NAE sobre la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. b) **Sobre la gestión de nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.** Indicó el gestionante que de conformidad con los artículos 158 y 166 de la Ley General de la Administración Pública, procede la nulidad absoluta del acto administrativo por ausencia de uno o varios de sus elementos constitutivos. A la luz de lo anterior, considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 se encuentra viciada de nulidad absoluta, toda vez que los argumentos del recurso de apelación planteado se centraron en demostrar que los documentos aportados por la empresa adjudicataria para demostrar experiencia de mínimo 4 años de experiencia laboral en puestos de nivel gerencial, del señor Juan Enrique Grooscors Antillón propuesto para el perfil de Coordinador de la Unidad de Gestión, pues de frente al pliego de condiciones no era suficiente indicar de forma general que se llevaron a cabo labores, sino que, como requisito obligatorio se debía hacer una descripción del proyecto e indicar las fechas de ejecución del mismo, requisito que no cumplen las nuevas cartas de referencia presentadas por la adjudicataria en la subsanación solicitada, específicamente en la referencia del Grupo STT (Indra Costa Rica). Sobre esta referencia la Contraloría General solo indicó "SIN LUGAR", sin

motivar las razones por las cuales se descartó su argumentación. **Criterio de la División.** Con respecto a lo solicitado por la gestionante, se debe indicar que el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia el artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece en forma taxativa los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación pública, consistiendo estos en el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria *-según el caso-* en contra del acto de adjudicación o contra la declaratoria de infructuoso o desierto del procedimiento licitatorio. En este sentido, dicho numeral 86 de la LGCP establece lo siguiente: *“Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.”* De conformidad con lo dispuesto en dicha norma, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual *“...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.”* (ver resolución R-DCA-246-2007 del catorce de junio de dos mil siete, reiterada en la resolución R-DCA-690-2014 del treinta de septiembre de dos mil catorce). De frente a lo anterior, el artículo 367 LGAP, el cual en su inciso 2) dispone: *“Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley (...).”* Así las cosas, siendo que la materia de contratación pública se encuentra regulada por ley especial, sólo existen los recursos y gestiones en ella previstas, de forma que no habiendo ulterior recurso respecto de lo resuelto tampoco procede gestión de nulidad alguna. De conformidad con lo expuesto, corresponde **rechazar de plano por inadmisibile** la gestión de nulidad absoluta planteada en contra de lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por no existir dentro de la normativa que regula la materia el recurso incoado por la gestionante. **NOTIFÍQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/09/2024 07:56	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/09/2024 14:06	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/09/2024 15:50	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01350-2024	<b>Fecha notificación</b>	03/09/2024 20:18
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------